
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Lilian de Jesús.

Abogados: Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.

Recurrido: Favio Encarnación.

Abogado: Dr. José Antonio Santana S.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lilian de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 067-0001980-2, domiciliada y residente en la carretera Sabana de la Mar Miches, km 1, casa no. 50, sector La Factoría del Municipio de Sabana de la Mar y *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez casi esquina avenida Bolívar, en la plaza Royal, no. 302, frente a UTESA, de esta ciudad, representada legalmente por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Imbert, núm. 5, del sector de Villa Velázquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Favio Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0013386-8, domiciliado y residente en la casa núm. 52, de la calle Hermanas Mirabal, de la ciudad El Valle, provincia Hato Mayor, representado legalmente por el Dr. José Antonio Santana S., con estudio profesional abierto en el edificio núm. 13-A, de la calle Eugenio Miches, de la ciudad de Hato Mayor del Rey y *ad hoc* en la calle Dr. Delgado esquina Independencia, edificio Buenaventura, suite 203, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SS-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acogiendo, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia Revocando la sentencia apelada No. 174-15, de fecha 30 de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y por ende, Se acoge la demanda en desalojo y lanzamiento de lugar incoada por el señor Fabio Encarnación. Segundo: Se ordena el desalojo y lanzamiento de la señora Lilian de Jesús de la casa ubicada en la carretera Sabana de la Mar – Miches, en la zona conocida como “La Factoría”, en una extensión superficial de 3,428.7 mt2, con los siguientes colindantes: Al norte: - La Factoría; Al sur: - Ramón Castro; Al este: Terreno Municipal; y al oeste: - La Factoría, a favor del actual apelante Fabio Encarnación; Tercero: Condenando a la señora Lilian de Jesús, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se orden su distracción a favor y provecho del letrado Dr. Julio César Jiménez Cueto, quien hizo las

afirmaciones de ley correspondientes.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2018, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lilian de Jesús, y como parte recurrida Favio Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Favio Encarnación interpuso contra Lilian de Jesús una demanda en desalojo, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 174-2015, de fecha 30 de junio de 2015; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido parcialmente mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado y ordenó el desalojo de la demandada porque esta no demostró su ocupación legítima en el inmueble, sentencia ahora impugnada en casación.

En virtud de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, depositado en fecha 7 de agosto de 2017, fundamentada en que el presente recurso debe ser declarado caduco en virtud de que el acto de emplazamiento no le fue notificado en su persona y porque fue realizado luego de los 30 días de haberse proveído el auto del presidente como lo prevé el artículo 7 de la ley de casación, según el cual: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 11 de mayo de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Lilian de Jesús, a emplazar a la parte recurrida, Favio Encarnación, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 251/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, del ministerial Manel E. Zorilla, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el memorial de casación y emplazamiento en el estudio de los abogados de la parte recurrida, Dr. Julio César Jiménez Cueto.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

Respecto a lo anterior, se impone advertir que, si bien la parte recurrida fundamenta la caducidad del recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la norma citada, del estudio de las piezas probatorias que conforman el presente expediente resulta manifiesto que el emplazamiento fue realizado dentro del plazo

de los treinta (30) días establecidos en dicha normativa, sin embargo, no fue realizada a persona o domicilio tal y como dispone el art. 6 sino más bien, en el domicilio profesional de su abogado, tal y como también fue denunciado por la parte recurrida.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: "(...) los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza (...)".

Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito anteriormente se limita a notificar el presente recurso en el estudio de los abogados de la parte recurrida, y no en el domicilio personal de dicha parte, notificación que en tales condiciones se considera irregular, por cuanto no cumple con lo preceptuando en el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad. Que si bien es cierto que la parte recurrente en el acto de emplazamiento antes descrito hace mención de que la parte recurrida, Favio Encarnación hizo elección de domicilio en el estudio de su abogado mediante actuación procesal del año 2015, sin embargo, el referido no figura depositado en el expediente, así como también es anterior a la fecha que fue dictada la decisión impugnada el 28 de febrero de 2017, por lo que si la recurrente pretendía hacer valer una elección de domicilio del recurrido en la oficina de su representante, debió de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluar tal situación, lo cual no hizo, máxime cuando la parte recurrida está puntualmente cuestionando esta notificación.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haber el recurrente notificado el presente recurso en el estudio de los abogados y no en el domicilio de la parte recurrida, el acto de emplazamiento fue notificado de manera irregular, por lo que procede acoger la solicitud planteada y en consecuencia declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lilian de Jesús, contra la sentencia núm. 335-2017-SEN-00090, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de febrero de 2017.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.